



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0315 -2018-GORE-ICA/GR

Ica, 05 DIC. 2018

VISTO, el Informe N° 308-2018-GORE.ICA/SABA, la Carta N° 04-2018/LP N° 007-2018-CS-GORE.ICA y el Informe legal N° 268-2018-GRAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución, relacionados con nulidad de oficio del procedimiento de selección para la Adquisición de Maquinarias, Equipo y Mobiliario – Equipos de Protección Vital, Rescate Básico y Herramientas para la Obra "Mejoramiento del Servicio de Emergencia de la Compañía de Bomberos de la Región Ica – Ica".

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de octubre de 2018, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2018-CS-GORE-ICA, para la Adquisición de Maquinarias, Equipo y Mobiliario – Equipos de Protección Vital, Rescate Básico y Herramientas para la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Emergencia de la Compañía de Bomberos de la Región: Ica – Ica", por un valor referencial de S/. 1'950,500.00 (Un millón novecientos cincuenta mil quinientos con 00/100 soles).;

Que, mediante Escrito FIR-135/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, el representante legal de la empresa FIREMED SAC., solicita a la Entidad la nulidad del procedimiento de selección en aplicación del artículo 11° del vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y se retrotraiga hasta la etapa de Estudio de Mercado;

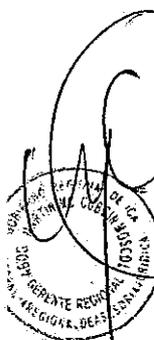
Que; a través del Informe N° 308-2018-GORE.ICA/SABA de fecha 08 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Abastecimiento deriva los actuados del presente expediente a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, concluyendo que en merito a lo dispuesto en el artículo 44° de la vigente Ley de Contrataciones del Estado y a los Principios de Transparencia, Eficiencia y Eficacia se declare la nulidad del presente procedimiento de selección y se retrotraiga la misma hasta la etapa de convocatoria, para la continuidad de las actuaciones preparatorias de la indagación en el mercado;

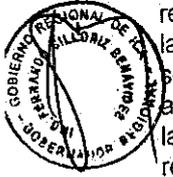
Que, mediante Informe N° 268-2018-GRAF de fecha 13 de noviembre de 2018, la Gerencia General de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia General Regional los actuados en el presente expediente, recomendando que en aplicación del artículo 44° de la Ley, se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2018-CS-GORE-ICA, al haberse configurado una de las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, por haber contravenido las normas legales, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.

Que, resulta preciso señalar que el presente procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante "LA LEY", y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante "EL REGLAMENTO";

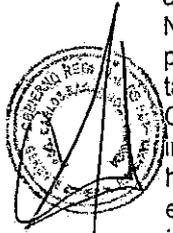
Que, según se observa, el Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, no advirtió en su oportunidad que las cotizaciones presentadas en el estudio de mercado por los proveedores BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., y J & J TRADING CORPORATION SAC., no cumplían con las características propias del requerimiento; es decir, la cotización presentada por los citados proveedores no cumplía con las características señaladas en las Especificaciones Técnicas definidas por el área usuaria. Por consiguiente, no debió ser considerada en el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, ya que no cumplían con dicho requerimiento; sin embargo, se dejó continuar su validez hasta la integración de bases;

Que, sobre este punto, es preciso señalar lo solicitado por el representante legal de la empresa FIREMED SAC., quien manifiesta que se habría incumplido lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento, sobre la pluralidad de postores; es





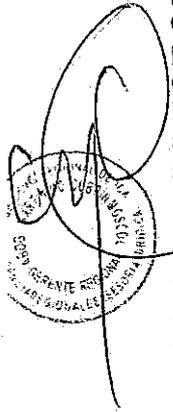
decir, para el denunciante se debió desestimar dichas cotizaciones por cuanto no cumplían con los requerimientos solicitados por el área usuaria, y al no haberse admitido las mismas, solo quedaría la cotización válida de la empresa OBL ASOCIADOS SAC., como único potencial postor, puesto que solo cotizaron 03 empresas. En tal sentido, si se hubiera dado el caso como corresponde, se estaría ante una situación donde hay una sola cotización, por lo que se habría incumplido con lo resuelto en la mencionada norma legal, sobre la existencia de pluralidad de postores que debe haber para la realización de un estudio de mercado;



Que, otro segundo punto y no menos importante a la nulidad de oficio, se dio en la etapa de absolución de consultas; específicamente, en la Absolución de Consulta N° 13, presentada por el postor BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., observación que fue acogida por el Comité de Selección, indicándose que se incorporaría la misma en las bases a integrar; así también, en la Absolución de Consultas N° 21, presentada por el postor J & J TRADING CORPORATION SAC., su observación fue acogida por el citado comité indicándose también que se incorporaría en las bases a integrar; sin embargo, en ambos casos dichas absoluciones a pesar de haber sido acogida por el mencionado comité, no fueron integradas en las bases, vulnerándose lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52¹ del Reglamento, respecto a la obligación de incorporar las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de la absolución de una consulta, como lo fue en el presente caso;



Que, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que concurren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



Que, en el presente caso, se habría configurado una de las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, haber contravenido las normas legales, por el hecho de no haberse advertido en su oportunidad, que las cotizaciones presentadas por los postores BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., y J & J TRADING CORPORATION SAC., no cumplían con los requerimientos señalados en las Especificaciones Técnicas definidas por el área usuaria. Por esta razón, se deberá retrotraer dicho proceso hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dichos actos y los siguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptarse las acciones y medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección² hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los

¹ Artículo 52° Integración de bases.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases es obligatoria.

² Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0315 -2018-GORE-ICA/GR

actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, así también, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección nasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en ese contexto, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, señala entre otros aspectos, que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, son responsables en el ámbito de sus actuaciones que realicen, y que, de corresponder responsabilidad, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que las vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder. Dicha normativa, es concordante con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la acotada norma legal, sobre la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad que genera la nulidad de un procedimiento de selección, como lo es en el presente caso;

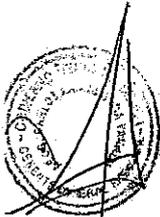
Que, en tal sentido, el hecho de no haberse advertido en su oportunidad, que las cotizaciones presentadas por los postores BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., y J & J TRADING CORPORATION SAC., no cumplieran con los requerimientos señalados en las Especificaciones Técnicas definidas por el área usuaria, generaría la nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales, en este caso, el Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad al realizar el estudio de mercado, no debió admitir como válidas dichas cotizaciones, por el hecho de que las mismas no cumplieran con las características del requerimiento. Así también, en cuanto al hecho de no haber incorporado las consultas acogidas en las Bases Integradas, durante la etapa de absolución de consultas, hubiera generado también, la nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales. En este caso, era obligación del Comité de Selección incorporar las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas. Según lo establece el artículo 52° del Reglamento;

Que, por consiguiente, en atención a los hechos expuestos y a lo solicitado por el representante legal de la empresa FIREMED SAC., resulta procedente en aplicación del artículo 44° de la Ley, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2018-CS-GORE-ICA, por haber contravenido las normas legales, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los siguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptarse las acciones y medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018-CS-GORE-ICA, para la Adquisición de Maquinarias, Equipo y Mobiliario – Equipos de Protección Vital, Rescate Básico y Herramientas para la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Emergencia de la Compañía de Bomberos de la Región Ica – Ica", al haberse configurado una de las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, haber contravenido las normas legales, por el hecho de no haberse advertido en su



oportunidad, que las cotizaciones presentadas por los postores BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., y J & J TRADING CORPORATION SAC., no cumplieran con los requerimientos señalados en las Especificaciones Técnicas definidas por el área usuaria. Retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dichos actos y los siguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptarse las acciones y medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.



ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el artículo primero de la presente resolución, remítase copia del expediente a la Secretaría Técnica, para los efectos de determinar la presunta responsabilidad funcional en que hubieran incurrido los funcionarios y servidores que participaron en el presente proceso de selección.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité de Selección y, demás instancias administrativas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

 ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
 GOBERNADOR REGIONAL

